

4 de Enero de 1994.

Licenciado
FRANCISCO DENIS DURAN
Gerente General del Instituto
Nacional de Telecomunicaciones. ✓

E. S. D.

Estimado Licenciado:

Me refiero a su consulta contenida en el Oficio 1.93.158 de 19 de noviembre del año anterior, la cual procedemos a satisfacer con la convicción de que el propósito inicial que se pretendía con la misma, que era el pago del bono de navidad equivalente a la tercera partida del Décimo Tercer Mes, también tuvo efectividad aunque por razones distintas a las expresadas en la consulta.

El asunto plantea dos interrogantes que son:

- "1.- Si las 165 horas adicionales laboradas por los trabajadores del INTEL y pagadas por la Institución a rata normal equivalen a las 165 horas dejadas de laborar en septiembre de 1993.
- 2.- En base a lo anterior, debe considerarse el tiempo adicional laborado por los trabajadores como parte del tiempo requerido para recibir el pago completo de la bonificación correspondiente al mes de diciembre, de conformidad con el Artículo 153 de la Ley 8 de 1975".

En relación con el primer punto es preciso señalar que las horas adicionales a que se refiere el mismo corresponden a un ejercicio laboral cuyo fin es actualizar el trabajo moroso a causa de la paralización de labores, el cual debía

rendirse después de cada jornada de trabajo por un lapso de dos horas de lunes a viernes y 7.5 horas los días sábados. Numéricamente podría decirse que hay correspondencia o equivalencia en la cantidad de horas servidas en tiempo adicional con las computadas como dejadas de trabajar en el mes de septiembre.

Una evaluación de tipo técnico aconseja no darle la equivalencia sugerida por varias razones: a) las horas no trabajadas en septiembre corresponden a jornadas regulares de trabajo, en las cuales el trabajador se presume ofrece un mayor rendimiento. b) Son irremplazables las horas de un día o semanas ya transcurridos, por tiempo futuro, aún cuando numéricamente se equiparen, porque ni las condiciones ambientales, ni las demandas, ni las necesidades del servicio son las mismas, ni pueden considerarse servidas en identidad de condiciones.

Para un cliente al que le urge el teléfono por razones de salud propias o de un familiar, no es igual que este servicio se le brinde por trabajo en horas adicionales dos meses después, cuando la urgencia de la comunicación ha debido ser solucionada de distinta forma. El servicio corresponde a una facilidad que se brinda al usuario, situación ésta que no se considera en la evaluación para equiparar o para la equivalencia postulada.

Las horas servidas de manera adicional no pueden en forma alguna lograr el rendimiento bajo un cansancio por la jornada diaria, que habría logrado si se hubiese prestado en jornada regular y en tales circunstancias se desvanece la equivalencia en estos lapsos de trabajo.

Por otro lado nos referimos al punto dos(2) de la consulta, en el que se pretende indicar que el tiempo laborado adicionalmente, puede computarse como el tiempo o parte del tiempo legalmente requerido para lograr la bonificación correspondiente al mes de diciembre, que reemplaza la tercera partida del Décimo Tercer Mes.

La consideración expuesta no se ajusta a la realidad, ya que el tiempo que se computa para tal fin es el servicio en jornadas regulares de trabajo y se alcanza el derecho a la bonificación conforme a los días trabajados, y no de acuerdo con las horas extras o adicionales laboradas. El artículo Segundo del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971 computa el Derecho al pago de Décimo Tercer Mes por días trabajados, a razón de un día de salario por cada once (11) días, o fracción de trabajos efectivos, continuos o discontinuos. La referencia realmente no se hace a horas

adicionales, sino a días de trabajos, los cuales por supuesto, están referidos a las jornadas regulares, y se les computa aún cuando haya suspensión de la labor y se fraccione en media jornada o se suspendan las labores por razones especiales legalmente autorizadas.

Si el período regular empieza el 15 de agosto y debe completarse hasta el 31 de diciembre, es preciso que se labore en jornadas regulares ese tiempo para cubrir el derecho a recibir lo correspondiente a la tercera partida del Décimo Tercer Mes íntegra, pues laborarla parcialmente solo da acceso a la proporción correspondiente y no de otra forma debe interpretarse.

En estos términos dejo absuelta su consulta, la cual espero ilustre sobre el tema planteado.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/bbe.
17